



Año CXI

Panamá, R. de Panamá martes 18 de agosto de 2015

Nº
27848-B

CONTENIDO

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-030-2015
(De lunes 22 de junio de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE TOMATES (LYCOPERSICON ESCULENTUM) FRESCO O REFRIGERADO, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-031-2015
(De lunes 22 de junio de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE RAÍCES DE MACA (LEPIDIUM MEYENII) SECA, PARA CONSUMO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE PERÚ.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-032-2015
(De lunes 29 de junio de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE TOMATES (LYCOPERSICON ESCULENTUM) FRESCO O REFRIGERADO, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-033-2015
(De lunes 29 de junio de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE RAÍCES DE MACA (LEPIDIUM MEYENII) SECA, PARA CONSUMO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE PERÚ.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-034-2015
(De lunes 29 de junio de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ARROZ (ORYZA SATIVA L.) EN GRANO CON CÁSCARA, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIO DE PARAGUAY.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-035-2015
(De lunes 29 de junio de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE TUBÉRCULOS DE PAPA (SOLANUM TUBEROSUM L.) FRESCA O REFRIGERADA, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIA DEL ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
Resuelto N° AUPSA-DINAN-036-2015
(De lunes 20 de julio de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-021-2014, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LAS “DISPOSICIONES SANITARIAS Y/O FITOSANITARIAS, PARA LA INTRODUCCIÓN DE ALIMENTOS SEMI ELABORADOS, O ELABORADOS, PRE ENVASADOS Y SIN FINES COMERCIALES, CONSIGNADOS COMO: MUESTRA; CONSUMO PERSONAL, EVENTOS ESPECIALES; DONACIONES Y PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL”; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
Resuelto N° AUPSA-DINAN-037-2015
(De lunes 20 de julio de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE FRIJOLES DE SOJA/ SOYA (GLYCINE MAX) EN GRANO SECO, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DEL ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
Resuelto N° AUPSA-DINAN-038-2015
(De lunes 20 de julio de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE MAÍZ NUEVO (ZEA MAYS SUBSP. MAYS L.) EN GRANO FRESCO, INCLUSO EN MAZORCAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
Resuelto N° AUPSA-DINAN-040-2015
(De lunes 20 de julio de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-119-2007, DE 20 DE MARZO DE 2007, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE MELOCOTONES / DURAZNOS (PRUNUS PERSICA L.) FRESCOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIO DE ESPAÑA.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 030 – 2015
(De 22 de junio de 2015)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Tomates (*Lycopersicon esculentum*) fresco o refrigerado, para consumo humano y/o transformación, originario de La República Dominicana”

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Tomates (*Lycopersicon esculentum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y /o transformación, originarios de La República Dominicana.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Tomates (*Lycopersicon esculentum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de La República Dominicana cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los tomates (*Lycopersicon esculentum*) deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Los tomates (*Lycopersicon esculentum*) han sido cultivados y embalados en La República Dominicana.

3.2 Los tomates (*Lycopersicon esculentum*) proceden de un lugar de producción en invernaderos o ambiente controlado, sujeto a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y/o embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de tomates (*Lycopersicon esculentum*) se inspeccionó y se encontró libre de:

- | | |
|--------------------------------------|------------------------------------|
| a) <i>Frankliniella occidentalis</i> | d) <i>Maconellicoccus hirsutus</i> |
| b) <i>Frankliniella schultzei</i> | e) <i>Anastrepha suspensa</i> |
| c) <i>Corythaica cyathicollis</i> | |

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deberán ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de tomates (*Lycopersicon esculentum*) fresco o refrigerado, para consumo humano y/o transformación,

originario de La República Dominicana, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

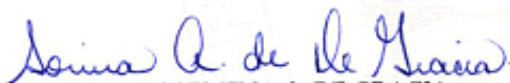
Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 23 de 15 de julio de 1997
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

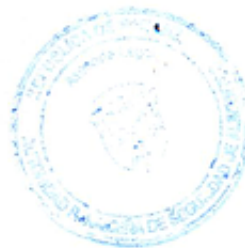
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos
Encargado



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General



ANEXO
(De 22 de JUNIO de 2015)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 030 - 2015
(DE 22 DE JUNIO DE 2015)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Tomates (*Lycopersicon esculentum*) fresco o refrigerado, para consumo humano y/o transformación originario de La República Dominicana”

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
0702.00.00	Tomates (<i>Lycopersicon esculentum</i>) fresco o refrigerado.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 031 – 2015
(De 22 de junio de 2015)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Raíces de Maca (*Lepidium meyenii*) seca, para consumo y/o transformación, originarias de Perú”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de raíces de Maca (*Lepidium meyenii*) seca, para consumo humano y/o transformación, originaria de Perú.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Raíces de Maca (*Lepidium meyenii*) seca, para consumo humano y/o transformación, originaria de Perú, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las raíces de Maca deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las raíces de Maca (*Lepidium meyenii*) ha sido cultivadas y embaladas en Perú.

3.2 Las raíces de Maca (*Lepidium meyenii*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y/o embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de raíces de Maca (*Lepidium meyenii*) se inspeccionó y se encontró libre de:

a) *Ditylenchus sp.*

b) *aster yellows phytoplasma group*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología y de nematología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de raíces de Maca (*Lepidium meyenii*) secas, originarias de Perú, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargado



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaría General



ANEXO
(De 22 de JUNIO de 2015)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 031 - 2015
(DE 22 DE JUNIO DE 2015)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Raíces de Maca (*Lepidium meyenii*) seca, para consumo humano y/o transformación originaria de Perú”

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
0714.90.00	Otras raíces secas, de clima no tropical. Maca o Ginseng peruano (<i>Lepidium meyenii</i>)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 032 – 2015
(De 29 de Junio de 2015)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Tomates (*Lycopersicon esculentum*) fresco o refrigerado, para consumo humano y/o transformación, originario de La República Dominicana”

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Tomates (*Lycopersicon esculentum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y /o transformación, originarios de La República Dominicana.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos aseguren los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Tomates (*Lycopersicon esculentum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de La República Dominicana cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los tomates (*Lycopersicon esculentum*) deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Los tomates (*Lycopersicon esculentum*) han sido cultivados y embalados en La República Dominicana.

3.2 Los tomates (*Lycopersicon esculentum*) proceden de un lugar de producción en invernaderos o ambiente controlado, sujeto a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y/o embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de tomates (*Lycopersicon esculentum*) se inspeccionó y se encontró libre de :

a) *Frankliniella occidentalis*

b) *Frankliniella schultzei*

c) *Corythaica cyathicollis*

d) *Maconellicoccus hirsutus*

e) *Anastrepha suspensa*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deberán ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de tomates (*Lycopersicon esculentum*) fresco o refrigerado, para consumo humano y/o transformación, originario de La República Dominicana, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 23 de 15 de julio de 1997
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos
Encargado



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General



ANEXO
(De 29 de Junio de 2015)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 032 - 2015
(DE 29 DE JUNIO DE 2015)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Tomates (*Lycopersicon esculentum*) fresco o refrigerado, para consumo humano y/o transformación originario de La República Dominicana”

<i>Fracción</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
<i>Arancelaria</i> 0702.00.00	Tomates (<i>Lycopersicon esculentum</i>) fresco o refrigerado.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 033 – 2015
(De 29 de Junio de 2015)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Raíces de Maca (*Lepidium meyenii*) seca, para consumo y/o transformación, originarias de Perú”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de raíces de Maca (*Lepidium meyenii*) seca, para consumo humano y/o transformación, originaria de Perú.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos aseguren los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Raíces de Maca (*Lepidium meyenii*) seca, para consumo humano y/o transformación, originaria de Perú, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las raíces de Maca deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las raíces de Maca (*Lepidium meyenii*) ha sido cultivadas y embaladas en Perú.

3.2 Las raíces de Maca (*Lepidium meyenii*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y/o embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de raíces de Maca (*Lepidium meyenii*) se inspeccionó y se encontró libre de:

a) *Ditylenchus sp.*

b) *aster yellows phytoplasma group*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología y de nematología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de raíces de Maca (*Lepidium meyenii*) secas, originarias de Perú, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargado



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General



ANEXO
(De 29 de Junio de 2015)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 033 - 2015
(DE 29 DE JUNIO DE 2015)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Raíces de Maca (*Lepidium meyenii*) seca, para consumo humano y/o transformación originaria de Perú”

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
0714.90.00	Otras raíces secas, de clima no tropical. Maca o Ginseng peruano (<i>Lepidium meyenii</i>)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 034 – 2015
(De 29 de Junio de 2015)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Arroz (*Oryza sativa* L.) en grano con cáscara, para consumo humano y/o transformación, originario de Paraguay”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Arroz (*Oryza sativa* L.) en grano con cáscara, para consumo humano y/o transformación, originario de Paraguay.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos aseguren los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Arroz (*Oryza sativa* L.) en grano con cáscara, para consumo humano y/o transformación, originario de Paraguay, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía

electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El producto debe estar amparado por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, y/o un certificado fitosanitario de reexportación, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de procedencia, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 El arroz (*Oryza sativa* L.) ha sido cultivado y, embalado en Paraguay.
- 3.2 El Arroz (*Oryza sativa* L.) procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y/o embalaje del alimento.
- 3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.3.1 El envío de arroz (*Oryza sativa* L.) se inspeccionó y se encontró libre de plagas de granos almacenados:
 - a) *Cadra cautella*
 - b) *Corcyra cephalonica*
 - c) *Sitotroga cerealella*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo partes de plantas y semillas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los contenedores, bodegas o medios de almacenaje utilizados, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración o declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Arroz (*Oryza sativa* L.) en grano con cáscara, para consumo humano y/o transformación, originario de Paraguay, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

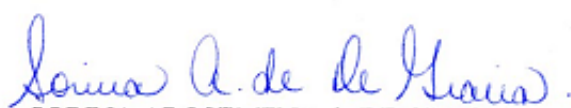
Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargado



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaría General



ANEXO
(De 29 de Junio de 2015)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 035 - 2015
(DE 29 DE JUNIO DE 2015)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Arroz (*Oryza sativa* L.) en grano con cáscara, para consumo humano y/o transformación, originario de Paraguay”

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
1006.10.90	Otros arroces (Arroz "paddy") en grano con cáscara.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 035 – 2015
(De 29 de Junio de 2015)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de tubérculos de Papa (*Solanum tuberosum* L.) fresca o refrigerada, para consumo humano y/o transformación, originaria del Estado de la Florida, Estados Unidos de América”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de tubérculos de Papa (*Solanum tuberosum* L.) frescas o refrigeradas, para consumo humano y /o transformación, originaria del Estado de la Florida, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos aseguren los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de tubérculos de Papa (*Solanum tuberosum* L.) fresca o refrigerada, para consumo humano y/o transformación, originaria del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las papas (*Solanum tuberosum* L.) deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las papas (*Solanum tuberosum* L.) han sido cultivadas y embaladas en el Estado de la Florida, Estados Unidos de América.

3.2 Las papas (*Solanum tuberosum* L.) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de papas (*Solanum tuberosum* L.) se inspeccionó y se encontró libre de:

- | | |
|--|-----------------------------------|
| a) <i>Ditylenchus destructor</i> | c) <i>Phthorimaea operculella</i> |
| b) <i>Ditylenchus dipsaci</i> (razas de la papa) | d) <i>Pratylenchus penetrans</i> |

3.3.2 El envío procede de áreas, lugares o sitios de producción, reconocidos y aprobados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos como libre de *Punta morada de la papa* (Potato Purple Top) o en su defecto, la partida ha sido tratada con un producto inhibidor de brotes, registrado por la ONPF del país de origen y avalado por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, para su uso en tubérculos de papa, para consumo humano.

Artículo 4: Los tubérculos de papa deben ser cepillados y/o lavados y, venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo semillas de plantas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores o medios de transporte deberán ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de la factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología y de nematología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de tubérculos de papa (*Solanum tuberosum* L.) fresca o refrigerada, originaria del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la gaceta oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



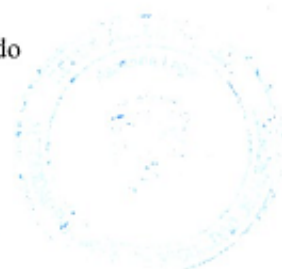
LUIS MANUEL BENAVIDES G.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos-Encargado



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General



ANEXO
(De 29 de JUNIO de 2015)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 035 - 2015
(DE 29 DE JUNIO DE 2015)

“Por medio del cual emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de tubérculos de Papa (*Solanum tuberosum* L.) fresca o refrigerada, para consumo y/o transformación originaria del Estado de la Florida, Estados Unidos de América”

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0701.90.00	Las demás papas (<i>Solanum tuberosum</i>) frescas o refrigeradas, exceptuando las utilizadas para la siembra.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA – DINAN – 036– 2015
(De 20 de Julio de 2015)

“Por medio del cual se deroga el Resuelto AUPSA-DINAN-021-2014, mediante el cual se establece las “Disposiciones Sanitarias y/o Fitosanitarias, para la introducción de alimentos semi elaborados o elaborados, pre envasados y sin fines comerciales, consignados como: Muestra; Consumo Personal, Eventos especiales; Donaciones y Programas de asistencia social”; y se dictan otras disposiciones.

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en el uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente derogar las “Disposiciones Sanitarias y/o Fitosanitarias, para la introducción de alimentos semi elaborados o elaborados, pre envasados y sin fines comerciales, consignados como: Muestra; Consumo personal, Eventos especiales; Donaciones y programas de asistencia social”.

Que el ingreso sin autorización de productos y subproductos de origen animal o vegetal para el consumo humano o animal, puede constituirse en un vehículo para la introducción de plagas y enfermedades a nuestro territorio, y afectar la producción nacional. Específicamente, limitando las exportaciones de nuestros productos a los mercados internacionales y perjudicando así la economía de nuestros agricultores.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos fundamenta la su evaluación de riesgo, en la revisión y análisis de las características intrínsecas de cada alimento, su uso presunto, y los antecedentes de comercialización, a nivel internacional, contemplando los reportes de peligros de los alimentos descritos.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Derogar el Resuelto AUPSA-DINAN-021-2014, y dictar otras “Disposiciones Sanitarias y/o Fitosanitarias, para la introducción de alimentos para consumo humano o animal, sin fines comerciales, consignados en calidad de: Consumo personal; Muestras para evaluación; Eventos especiales, y; Donaciones.

Artículo 2: Para efectos de aplicación del presente resuelto se acuerdan las siguientes definiciones.

Consumo personal: Todo alimento destinado para uso y consumo exclusivo del declarante, incluyendo familiares y mascotas.

Muestras para evaluación: Todo alimento destinado para uso exclusivo en actividades no comerciales de promoción, exhibición o degustación de mercado, evaluaciones de calidad o análisis.

Eventos especiales: Todo alimento destinado para uso exclusivo en una actividad social determinada, un festival, una fiesta, una ceremonia, una competición, una convención, feria, congresos, otros.

Donaciones: Todo alimento destinado para uso exclusivo en programas de asistencia social, de carácter público o privado.

Alimentos para regímenes especiales: Alimentos elaborados o preparados especialmente para satisfacer necesidades particulares de alimentación determinadas, por condiciones físicas o fisiológicas particulares y/o enfermedades o trastornos específicos y que se presentan como tales.

Artículo 3: Solamente se autorizará la introducción de alimentos para consumo humano o animal, consignados en calidad de: Consumo personal; Muestras para evaluación; Eventos especiales, y; Donaciones, y que estén listados en el **Anexo** de la presente resolución, considerando que los mismos no constituyen un riesgo sanitario y/o fitosanitario.

Artículo 4: Los alimentos que no estén listados en el referido Anexo, no podrán ingresar sin el debido cumplimiento de los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios, y presentación de las certificaciones sanitarias y/o fitosanitarias requeridas por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

Artículo 5: Los alimentos consignados en calidad de muestra, consumo personal, eventos especiales y donaciones, no requerirán de la gestión de un registro sanitario emitido por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, para su ingreso al país.

Artículo 6: **Consumo personal:**

- 1) Toda persona natural o viajero que ingrese alimentos al país, en calidad de consumo personal, deberá declararlo utilizando el formulario de declaración jurada del viajero, el cual es suministrado por las autoridades de Aduanas, y verificado por los inspectores de AUPSA en los puntos de ingreso al país.
- 2) Para los alimentos que ingresen al país en calidad de consumo personal, utilizando los **Servicios Courier**, el interesado deberá llenar y presentar el formulario electrónico de Notificación Para el Ingreso de Alimentos, el cual será evaluado para su formalización y justificación.

Artículo 7: La cantidad máxima permitida de alimentos para consumo personal será de 5 kilogramos o su equivalencia en volumen por persona, y de 10 kilogramos por grupo familiar, cuando se trate de viajeros. En esta misma línea de consumo personal, para el caso los suplementos alimenticios y vitaminas, la cantidad máxima permitida será de 3 kilogramos por persona, y de 6 kilogramos por grupo familiar, cuando se trate de viajeros.

Artículo 8: Para los alimentos que ingresen al país, en calidad de consumo personal utilizando los **Servicios Courier**, el número de notificaciones no deberá exceder de **tres (3)**, en el periodo de un año, lo cual será verificado a través del sistema de notificación de AUPSA.

Nota: Se exceptúan los casos que por razones debidamente justificadas, y presentado por escrito, ameriten la introducción de alimentos de regímenes especiales, de una forma periódica.

Artículo 9: Muestras para evaluación:

- 1) Toda persona natural o jurídica (empresa) que introduzca alimentos al país, en calidad muestras para evaluación, deberá presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Normas, además de llenar y presentar el formulario electrónico de Notificación Para el Ingreso de Alimentos, la cual será evaluada para su formalización y justificación.
- 2) Todos los alimentos que ingresen al país en calidad de muestra para evaluación, adicionalmente al formulario de notificación, deberán venir acompañados de una certificación sanitaria oficial o declaración de control de calidad del surtidor, la cual debe venir en formato original.

Artículo 10: La cantidad máxima permitida de alimentos declarados en calidad de muestras para evaluación, será de 15 kilogramos o su equivalencia en volumen, y en caso de exceder esta cantidad, el interesado deberá presentar una solicitud por escrito ante la Dirección de Normas, la cual será evaluada para su formalización y justificación.

Artículo 11: El número de notificaciones en calidad de muestras para evaluación, no deberá exceder de dos (2) notificaciones por mes, y en caso de requerir un mayor número, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Normas, para efecto de registrarse como usuarios del servicio de Notificación Para el Ingreso de Alimentos.

Artículo 12: Eventos especiales:

- 1) Las embajadas; Organismos Internacionales o Cuerpo diplomático acreditados en el país; y las Fundaciones u Organizaciones Privadas o Públicas que notifiquen el ingreso de alimentos al país, en calidad de eventos especiales, deberán presentar una solicitud por escrito ante la Dirección de Normas, además de llenar y presentar el formulario electrónico de Notificación Para el Ingreso de Alimentos.

Artículo 13: Las cantidades máximas permitidas de alimentos declarados en calidad de eventos especiales, serán evaluadas en base a cada solicitud.

Artículo 14: Donaciones:

- 1) Las fundaciones u organizaciones públicas o privadas que notifiquen el ingreso de alimentos al país, en calidad de donaciones, deberán presentar una solicitud por escrito ante la Dirección de Normas, además de llenar y presentar el formulario electrónico de Notificación Para el Ingreso de Alimentos.

Artículo 15: Las cantidades máximas permitidas de alimentos declarados en calidad de donaciones, serán evaluadas en base a cada solicitud.

Artículo 16: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos podrá modificar el Anexo de la presente resolución, cuando por razones de carácter sanitario así lo amerite, debiendo publicar esta modificación en la página web de la Autoridad, y hacerla de conocimiento de sus usuarios.

Artículo 17: Todos los alimentos para consumo humano o animal que no correspondan a los señalados en el Anexo, o en su efecto no cumplan con las disposiciones establecidas en esta

resolución, se procederá al decomiso y destrucción, según lo establecido en el Decreto Ley 11 de 22 de Febrero de 2006.

Artículo 18: Las infracciones al presente resuelto serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 68º del Decreto Ley 11 de 22 de Febrero de 2006.

Artículo 19: Este Resuelto deroga el Resuelto AUPSA-DINAN- 021-2014, y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 20: El presente Resuelto empezará a regir a partir de los 21 días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 21: Las notificaciones que se encuentren pendientes y/o en trámite al momento de la firma del presente Resuelto, deberán cumplir con el Resuelto AUPSA-DINAN- 021-2014.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MANUEL BENAVIDES
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargado



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 20 de JULIO de 2015)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 036 - 2015 (DE 20 DE JULIO DE 2015)

“Por medio del cual se deroga el Resuelto AUPSA-DINAN-021-2014, mediante el cual se establece las “Disposiciones Sanitarias y/o Fitosanitarias, para la introducción de alimentos semi elaborados o elaborados, pre envasados y sin fines comerciales, consignados como: Muestra; Consumo Personal, Eventos especiales; Donaciones y Programas de asistencia social”; y se dictan otras disposiciones.

PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL:

Deberán venir en su envase original de fábrica, sellados herméticamente y debidamente rotulados e identificados, y que sean de libre comercialización en el país de origen (no se permiten los alimentos de manufactura casera).

- **Productos cárnicos procesados (Origen bovino, porcino, avícola, acuícola, ovino, caprino)**

1. Conservas enlatadas que contengan carne cocida.
2. Cecinas y embutidos industrializados y cocidos (ejemplo: mortadela, vienesas o salchichas y paté)
3. Jamones industrializados y cocidos (ejemplo: jamón de pierna cocida, jamón de pechuga cocida, otros)
4. Carne cocida, curada en sal, ahumada, seca o deshidratada
5. Carne salada o en salmuera
6. Carne congelada

- **Productos lácteos:**

1. Lácteos industrializados pasteurizados (ejemplos: leche UHT, leche en polvo, leche condensada, dulce de leche, crema, yogurt, manteca, mantequilla, mayonesa, otros).
2. Quesos industrializados elaborados con leche pasteurizada.
3. Quesos industrializados de maduración larga.
4. Fórmulas para lactantes

- **Productos para mascotas:**

1. Alimentos, suplementos y productos destinados a la alimentación de animales de compañía o mascotas, que **no contengan** como **ingrediente harina de carne y hueso de rumiante**.

PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL:

Considerando el grado de procesamiento industrial, podrá permitirse la introducción de alimentos de origen vegetal sin ningún requerimiento de control fitosanitario, siempre que se encuentren debidamente rotulados e identificados, y sean de libre comercialización en el país de origen (no se permitirá el ingreso de manufacturas caseras), y cumplan con los siguientes procesos industriales:

- | | |
|--|------------------------------|
| 1. Cocimiento | 19. Sulfitado |
| 2. Confitado | 20. Tostado - Salado |
| 3. Congelado | 21. Carbonizado |
| 4. En almíbar | 22. Extracción |
| 5. Encurtido | 23. Extrusión |
| 6. Esterilización | 24. Impregnado |
| 7. Expandido o inflado | 25. Machacado |
| 8. Extracción - pasteurización | 26. Molido |
| 9. Fermentación | 27. Presurizado (peletizado) |
| 10. Fermentado - secado - tostado | 28. Pulido |
| 11. Malteado | 29. Secado - Molido |
| 12. Parbolizado | 30. Secado a horno |
| 13. Pasteurización | 31. Sublimado - Secado |
| 14. Precocimiento | 32. Tiernizado |
| 15. Pulpaje | 33. Tostado |
| 16. Salado | |
| 17. Secado - Prensado - Fermentación - Calor - | |

A modo de ejemplo se enumeran algunos productos que pertenecen a estos tipos de procesos:

1. Aceites
2. Alcohol
3. Arroz parbolizado
4. Azúcares
5. Colorantes
6. Enlatados
7. Envasado al vacío
8. Esencias
9. Extractos
10. Productos secos tostados y/o salados (maní, almendras, etc.)
11. Cereales (Popcorn, Cornflakes, Quaker, etc.)
12. Papas fritas
13. Fécula de patata (chuño)
14. Frutas y hortalizas precocidas y cocidas
15. Frutos en almíbar
16. Conservas de frutas y hortalizas
17. Mermeladas
18. Frutas confitadas
19. Gomas
20. Jugos
21. Melaza
22. Mondadientes
23. Pastas (ej. Cacao, membrillo)
24. Pulpas
25. Resinas
26. Vegetales en vinagre
27. Vegetales en salmuera y otros conservantes
28. Briquetas

29. Hierbas y especias molidas
30. Harinas, almidones, féculas, sémolas y semolines
31. Plantas y partes de plantas deshidratadas
32. Derivados de cereales, oleaginosas y leguminosas (soja desactivada artificialmente, pellets, expellers, tortas)
33. Frutos desecados artificialmente: durazno, manzana, ciruela, pera, etc.
34. Especias envasadas al detalle
35. Polvos para helados y postres
36. Glucosa
37. Café soluble
38. Café torrado y molido
39. Café tostado
40. Chocolates
41. Alfajores
42. Galletas
43. Confites

BEBIDAS:

Deberán venir en su envase original de fábrica, sellados herméticamente y debidamente rotulados e identificados, y que sean de libre comercialización en el país de origen

1. Agua mineral natural o artificial y la gaseada
2. Bebidas gaseosas
3. Bebidas con sabores naturales y artificiales
4. Bebidas a base de productos lácteos
5. Bebidas dietéticas
6. Bebidas alcohólicas
7. Concentrados para la preparación de bebidas naturales, artificiales y alcohólicas.
8. Otras

COMPLEMENTOS Y SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS:

Deberán venir en su envase original de fábrica, sellados herméticamente y debidamente rotulados e identificados, y que sean de libre comercialización en el país de origen

1. A base de vitaminas o minerales
2. Preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes.
3. Otros

OTROS ALIMENTOS:

Deberán venir en su envase original de fábrica, sellados herméticamente y debidamente rotulados e identificados, y que sean de libre comercialización en el país de origen

1. Alimentos compuestos de origen mixto animal y vegetal.
2. Alimentos de origen mineral
3. Alimentos de origen sintético

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 037 – 2015
(De 20 de Julio de 2015)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Frijoles de soja / soya (*Glycine max*) en grano seco, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de California, Estados Unidos de América”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Frijoles de soja / soya (*Glycine max*) en grano seco, para consumo humano y/o transformación, originario del Estado de California, Estados Unidos de América.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Frijoles de soja / soya (*Glycine max*) en grano seco, para consumo humano y/o transformación, originario del Estado de California, Estados Unidos de América, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El producto debe estar amparado por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, y/o un certificado fitosanitario de reexportación, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de procedencia, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Los Frijoles de soja/ soya (*Glycine max*) han sido cultivados, procesados y embalados en el Estado de California, Estados Unidos de América.
- 3.2 Los Frijoles de soja / soya (*Glycine max*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y/o embalaje del alimento.
- 3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.3.1 El envío de los Frijoles de soja, soya (*Glycine max*) en granos secos, se inspeccionó y se encontró libre de:

a) *Cadra cautella*

b) *Trogoderma variabile*

Artículo 4: La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospederio de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Frijoles de soja / soya (*Glycine max*) en grano seco, para consumo humano y/o transformación, originario del Estado de California, Estados Unidos de América, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargado



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO
(De 20 de JULIO de 2015)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 037 - 2015
(DE 20 DE JULIO DE 2015)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Frijoles de soja / soya (*Glycine max*) en grano seco, para consumo humano y/o transformación, originario del Estado de California, Estados Unidos de América”

<i>Fracción</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
<i>Arancelaria</i>	
1201.90.00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja / soya (<i>Glycine max</i>) en grano seco, incluso quebrantados.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 038 2015
(De 20 de Julio de 2015)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Maíz nuevo (*Zea mays subsp. mays L.*) en grano fresco, incluso en mazorcas, para consumo humano y/o transformación, originario de La República Dominicana”

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Maíz nuevo (*Zea mays subsp. mays L.*) en grano fresco, incluso en mazorcas, fresco o refrigerado, para consumo humano y /o transformación, originario de La República Dominicana.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Maíz nuevo (*Zea mays subsp. mays L.*) en grano fresco, incluso en mazorcas, para consumo humano y /o transformación, originario de La República Dominicana, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Maíz (*Zea mays subsp. mays L.*) debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 El Maíz (*Zea mays subsp. mays L.*) ha sido cultivado y embalado en La República Dominicana.

3.2 El Maíz (*Zea mays subsp. mays L.*) procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y/o embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de Maíz nuevo (*Zea mays subsp. mays L.*) se inspeccionó y se encontró libre de:

a) *Feltia subterranea*

b) *Rhopalosiphum maidis*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

En caso de transporte aéreo, las paletas deben venir con cubiertas plásticas o mallas y contar con su sello o precinto en cada unidad.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Maíz nuevo (*Zea mays subsp. mays L.*) en grano fresco, incluso en mazorcas, para consumo humano y /o transformación, originario de La República Dominicana, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos
Encargado



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO
(De 20 de JULIO de 2015)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 038 - 2015
(DE 20 DE JULIO DE 2015)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Maíz nuevo (*Zea mays subsp. mays L.*) en grano fresco, incluso en mazorcas, para consumo humano y /o transformación, originario de La República Dominicana”

<i>Facción</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
<i>Arancelaria</i>	
1005.90.90	Otros maíces. - Maiz (<i>Zea mays subsp. mays L.</i>) fresco, incluso en mazorcas.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA -- DINAN 040 -- 2015
(De 20 Julio de 2015)

"Por medio del cual se modifica el resuelto AUPSA-DINAN-119-2007 de 20 de Marzo de 2007, mediante el cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Melocotones / Duraznos (*Prunus persica* L.) fresco, para consumo humano y/o transformación, originario de España"

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad, para la importación de Melocotones / Duraznos (*Prunus persica* L.) fresco, para consumo humano y/o transformación, originario de España."

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Modificar los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Melocotones / Duraznos (*Prunus persica* L.) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios de España, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía

electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Melocotones, Duraznos (*Prunus persica* L.) frescos, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Los Melocotones, Duraznos (*Prunus persica* L.) frescos, han sido cultivados y embalados en España.

3.2 Los Melocotones, Duraznos (*Prunus persica* L.) proceden de áreas y/o lugares de producción que estén bajo un sistema de monitoreo de moscas de la fruta, sujeto a inspección y registro por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de Melocotones / Duraznos (*Prunus persica* L.) se inspeccionó y se encontró libre de:

a) *Cydia pomonella*

b) *Frankliniella intonsa*

Artículo 4: El envío debe venir libre de cualquier tipo de contaminantes biológicos, químicos y físicos (para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas).

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

En caso de transporte aéreo, las paletas deben venir con cubiertas plásticas o mallas y contar con su sello o precinto en cada unidad.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Melocotones / Duraznos (*Prunus persica* L.) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios de España, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 14: Este Resuelto modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-119-2007 de 20 de Marzo de 2007 y, toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

Artículo 16: Las notificaciones que se encuentren pendientes y/o en trámite al momento de la firma del presente Resuelto, deberán cumplir con el Resuelto AUPSA-DINAN-119-2007.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos
Encargado



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 20 de JULIO de 2015)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 040 - 2015
(DE 20 DE JULIO DE 2015)

“Por medio del cual se modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-119-2007 de 20 de Marzo de 2007, mediante el cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Melocotones / Duraznos (*Prunus persica* L.) fresco, para consumo humano y/o transformación, originario de España”

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0809.30.00	Melocotones / duraznos (<i>Prunus persica</i> L.) fresco, incluidos los griñones y nectarinas.